



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA PLENA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	08001-23-33-000-2025-00171-00
MEDIO DE CONTROL	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE	CANDELARIA DE LA CRUZ CHIMAS ACEVEDO
DEMANDADOS	IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS y JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA
CONTROVERSIA	CONFLICTO DE INTERESES POR NO MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede, a dictar sentencia, dentro del medio de control de pérdida de investidura, interpuesto por la demandante, **CANDELARIA DE LA CRUZ CHIMAS ACEVEDO**, en contra de los Concejales del Municipio de Puerto Colombia, **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA**.

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA

En ejercicio del medio de control de pérdida de investidura, la demandante **CANDELARIA DE LA CRUZ CHIMAS ACEVEDO**, por conducto de apoderado, solicita, se declare, la pérdida de investidura de los Concejales del Municipio de Puerto Colombia, **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA** (Archivo 02 Demanda y Anexos, páginas 6 y 7).

La parte actora, como fundamento de sus pretensiones, expuso, los siguientes supuestos fácticos (Archivo 02 Demanda y Anexos, páginas 1 a 6):

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

Narra, que los demandados, **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA**, se inscribieron como candidatos al Concejo del Municipio de Puerto Colombia, para el período 2024-2027, avalados por el movimiento político Autoridades Indígenas de Colombia - AICO.

Manifiesta, que **JUAN FERNANDO AGÁMEZ RINCÓN**, también se inscribió, como candidato al Concejo del Municipio de Puerto Colombia, para el mencionado período y avalado por el mismo movimiento político de los demandados.

Indica, que de las elecciones territoriales celebradas en 2023, resultaron elegidos, como Concejales del Municipio de Puerto Colombia, los demandados **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA**.

Aduce, que Concejo Municipal de Puerto Colombia, realizó concurso de méritos, para la elección del Secretario General de dicha Corporación, para el período comprendido, entre el 1° de enero al 31 de diciembre del 2025, mediante la Resolución 2024-10-23-001 del 23 de octubre de 2024, con ocasión de la cual, luego de agotadas las respectivas etapas, resultó como único candidato, **JUAN FERNANDO AGÁMEZ RINCÓN**, tal como consta en la Resolución 2024-12-06-01 del 6 de diciembre de 2024.

Asevera, que el 10 de enero de 2024, el Concejo Municipal de Puerto Colombia, llevó a cabo sesión ordinaria, para elegir al Secretario General de dicha Corporación, de la lista de elegibles, que había resultado del concurso de méritos, siendo electo, **JUAN FERNANDO AGÁMEZ RINCÓN**, con un resultado de 11 votos a su favor y 2 negativos, de los 13 votos que podía llegar a obtener.

Señala, que los demandados, **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA**, votaron en favor de la elección de **JUAN FERNANDO AGÁMEZ RINCÓN**, como Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

La parte actora, aduce que (Archivo 02 Demanda y Anexos, páginas 7 a 18), los demandados, violaron los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, el numeral 2° del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, el numeral 14 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1881 de 2018, puesto que compartieron lista con el Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, que resultó electo, circunstancia, que evidencia, una relación de afinidad política e ideológica, de la cual, aunque no exista un interés económico, sí hay un interés político, lo cual, se constituyó, en una causal de impedimento, que debía ser manifestada por los demandados, para participar en la elección del referido Secretario General.

Esto último, argumentando, en búsqueda de la preservación de la imparcialidad y transparencia en las decisiones de la Administración, la cual, según su dicho, se vio desdibujada, pues los demandados, no solo participaron, sino que votaron positivamente, la elección de **JUAN FERNANDO AGÁMEZ RINCÓN**, como Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, en dos ocasiones, como consta en las respectivas actas.

A partir de lo anterior, la parte demandante considera, se configura, la idea de que los demandados, influyeron, directamente, en el nombramiento de una persona con la que compartían afinidad política, comprometiendo así la legitimidad del proceso de elección del Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, quebrantándose así, el principio de imparcialidad y el régimen de conflictos de intereses, lo cual, se constituye en una falta grave, que afecta el deber funcional del cargo público y permite, decretar la pérdida de investidura de los demandados.

CONTESTACIÓN

El apoderado de los demandados, **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA**, se opuso a las pretensiones formuladas (Archivo 10. Contestación demandados), en tal sentido, manifiesta, que los mencionados Concejales, actuaron con base en un error invencible, lo cual es una causal excluyente de culpabilidad, toda vez, que antes de la votación, aquellos solicitaron, un concepto jurídico, a un Abogado con experiencia en la materia, quien les informó, que no había impedimento legal para votar.

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

Indica, que el concurso para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, fue realizado en su totalidad por una Administración Municipal anterior y por una empresa externa, por lo que los Concejales que fueron electos, para el período 2024 a 2027, no participaron ni influyeron en dicho proceso, limitándose a llevar a cabo, la respectiva votación, pues el respectivo concurso, ya había concluido y se trataba simplemente de refrendar un resultado, lo cual, era parte de las funciones legales de los demandados, como Concejales.

Asevera, que no existía ningún vínculo personal ni familiar, entre los demandados y el Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, que resultó electo, descartándose así, cualquier interés indebido.

Señala, que aunque se les reprocha a los demandados, no haberse declarado impedidos, no existía causa legal alguna para hacerlo, pues no hubo beneficio personal ni transgresión del deber funcional.

Arguye, que los demandados, actuaron dentro de sus funciones legales, con buena fe y asesoría jurídica experta, sin perseguir interés personal ni afectar el interés público, motivo por el cual, la omisión de declararse impedidos, no fue dolosa ni negligente, sino fruto de un error invencible.

Concluye, que no se configuran los presupuestos, para una sanción de pérdida de investidura, la cual exige, responsabilidad subjetiva y un daño al bien común, elementos que en este caso están ausentes.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

La demanda, le correspondió por reparto, el 19 de mayo de 2025 (Archivo 01 Acta de Repartopdf), siendo admitida el 21 de mayo de 2025 (Archivo 07. Auto admisorio). Asimismo, a través de proveído del 11 de junio del año en curso (Carpeta electrónica Medidas cautelares, Archivo 07 Auto niega medidas cautelares), se negó la medida cautelar formulada por la parte actora. Posteriormente, mediante auto del 11 de junio de 2025 (Archivo 12. INCORPORA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA), se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes, con la presentación

4

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

de la demanda y su contestación; asimismo, se negó el decreto de las pruebas solicitadas, tanto por la parte demandante como demandada, relacionadas con los testimonios e interrogatorios de parte solicitados y se fijó fecha y hora, para la realización de la audiencia pública, prevista en los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018. Luego, por medio de auto del 16 de junio de 2025 (Archivo 15. Niega solicitud probatoria), se negó el decreto de la prueba documental “sobreviniente”, solicitada por la parte demandante.

AUDIENCIA PÚBLICA

Esta diligencia, se celebró el 17 de junio de 2025, a las 2:00 P.M. (Archivos 17. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA y 18. Grabación audiencia), con la participación de los integrantes de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, las partes, junto con sus apoderados y el Agente del Ministerio Público. Dentro de esta audiencia pública, se manifestó lo siguiente.

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la demandante (Archivo 18. Grabación audiencia, Minuto 8:25), reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de la demanda, e indicó, que la presunción de haber actuado de buena fe y bajo un error invencible, no exime a los demandados, de perder su investidura, máxime, cuando quebrantaron el régimen de conflicto de intereses, al no haber manifestación su impedimento, para participar en la elección de **JUAN FERNANDO AGÁMEZ RINCÓN**, como Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, pese a que sabían que aquel, era fórmula electoral en la misma lista, por parte del mismo partido político, para el mismo órgano colegiado.

Explica, que la causal de pérdida de investidura invocada, no requiere de un interés directo ni ánimo de favorecerse, pues al ser un criterio objetivo, basta con demostrar, la coincidencia de las lista y período, la intervención en el acto administrativo y la ausencia de manifestación de impedimento, presupuestos, que se presentaron en este caso, por parte de los demandados.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

El Procurador 14 Judicial II Administrativo (Archivos Grabación audiencia, Minuto 17:00 y 20. Intervención Ministerio Público), estima, que se debe negar las pretensiones formuladas, toda vez, que no es preciso afirmar, que cualquier causal de impedimento, se constituye un conflicto de intereses, a menos que exista un interés directo, actual y particular, que entre en choque con el interés público.

Aduce, que la parte actora, interpreta el conflicto de intereses, de forma tan amplia, que extiende, injustificadamente, las causales de pérdida de investidura, por intermedio de las causales de impedimento, lo cual vulnera, los principios de legalidad e interpretación restrictiva, en materia sancionatoria.

Asevera, que si un servidor público, incumple con la obligación de declararse impedido, pero no se prueba un conflicto de intereses, en sentido estricto, tal circunstancia, se podría configurar, en una falta disciplinaria, pero no justificar, la pérdida de investidura.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de los Concejales demandados **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA** (Archivos Grabación audiencia, Minuto 27:21 y 19. Intervención demandados), insistió, en las manifestaciones esbozadas en la contestación de la demanda y adujo, que la pérdida de investidura, no puede basarse en responsabilidad objetiva, es decir, que no basta con que haya ocurrido una irregularidad formal, sino que debe probarse, que se actuó con dolo o culpa grave.

Asegura, que en este caso, no se probó que la elección del Secretario General, hubiese generado una afectación concreta al servicio público, ni que existiera un conflicto sustancial entre interés público y privado.

Concluye, que la conducta reprochada a los demandados, carece de los elementos subjetivos y materiales exigidos, para ser sancionada con la pérdida de investidura, además, la actuación de los Concejales estuvo amparada por buena fe, diligencia y ausencia de beneficio indebido.

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Se advierte, que en este caso, no se halla configurada alguna causal de nulidad, que invalide lo actuado hasta este momento procesal, comoquiera que el trámite impartido, se ajusta íntegramente a los preceptos constitucionales y legales, que le son aplicables.

IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, es competente, para conocer en primera instancia, del caso planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar, si los Concejales del Municipio de Puerto Colombia, **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA**, incurrieron en la violación del régimen de conflicto de intereses, al no haber manifestado su impedimento, al momento de participar, en la votación, para la elección del Secretario General de la mencionada Corporación, para el período 2024-2025.

TESIS

La Sala Plena, se anticipa en señalar, que negarán las pretensiones formuladas, puesto que no se configuraron, las causales de pérdida de investidura invocadas, debido a que se no se evidenció, el conflicto de intereses alegado, en razón de la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, al no haberse acreditado, que los demandados, hubiesen resultado beneficiados, o se hubiese afectado la imparcialidad y transparencia de aquellos, con la escogencia del aludido Secretario General.

HECHOS PROBADOS

A efectos de decidir el caso que nos ocupa, es necesario examinar los hechos probados de acuerdo con las pruebas aportadas, así:

- Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura partidos o movimientos políticos con personería jurídica para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, por parte del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, en cuyo listado de candidatos, se encuentran los demandados, **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA**(Archivo 02 Demanda y Anexos, páginas 110 a 112).

- Lista definitiva de candidatos para el Concejo para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, por parte del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, en la que se encuentran los demandados **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA** (Archivo 02 Demanda y Anexos, página 113).

- Acta 2 del 10 de enero de 2024, originaria del Concejo Municipal de Puerto Colombia, en la que se consignó, la votación efectuada, para la elección del Secretario General de dicha Corporación, para el período comprendido, entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2024; dentro de la cual, participaron los demandados, **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA** (Archivo 02 Demanda y Anexos, páginas 178 a 184).

- Resolución 2023-11-08-002 del 8 noviembre de 2023, por medio de la cual, se llevó a cabo, la convocatoria para proveer cargo de Secretario General de Concejo Municipal de Puerto, para el período comprendido desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2024 (Archivo 02 Demanda y Anexos, páginas 190 a 218).

- Resolución 2024-10-23-001 del 23 de octubre de 2024, por la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, para el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2025 (Archivo 02 Demanda y Anexos, páginas 219 a 251).

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

- Resolución 2024-12-06-01 del 6 de diciembre de 2024, mediante la cual, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de estudios y experiencia dentro de la convocatoria pública 2024-10-23-001 (Archivo 02 Demanda y Anexos, páginas 252 y 253).

CASO CONCRETO

La parte actora, solicita, la pérdida de investidura de los Concejales del Municipio de Puerto Colombia, **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA**, argumentando, que aquellos, violaron el régimen de conflicto de intereses, al no haber manifestado su impedimento, en la elección del Secretario General de la referida Corporación, para el período 2024-2025, lo cual, debieron haber llevado a cabo, debido a la cercanía política, con el Secretario General electo.

Por su parte, los demandados, estiman, que no procede la pérdida de investidura, toda vez, que no existió interés indebido ni beneficio personal de los Concejales **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA**, en la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, por lo que no se infringió el deber funcional, ni se comprometió el interés público, pues actuaron con buena fe, asesorados jurídicamente, bajo error invencible y aquellos, se limitaron, a cumplir con su función legal, de votar una decisión, ya estructurada a través de concurso de méritos.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

En el sub - examine, la parte demandante, estima, que los Concejales demandados, violaron el régimen de conflicto de intereses, motivo por el cual, se configura las causales de pérdida de investidura, previstas, en el numeral 2° del artículo 55 de la Ley 136 de 1994¹ y en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.² Dichas norma, prevén lo siguiente:

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

² Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

“ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL. Los concejales perderán su investidura por:

[...]

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el numeral 14 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

[...]

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores”.

Así las cosas, para resolver la controversia planteada, resulta necesario, establecer, si los demandados, violaron el régimen de conflicto de intereses, al no haber manifestado su impedimento, en la votación, para la elección del Secretario General de la mencionada Corporación.

En tal sentido, es de señalar, que en lo referente al alcance y requisitos, para que se configure el conflicto de intereses, jurisprudencialmente, se ha discurrido lo siguiente:

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

“La expresión conflicto de intereses a que se refieren los artículos 55 numeral 2, 70 de la Ley 136 de 1994 y 48 numeral 1 de la Ley 617 de 2000 , normas que constituyen el marco normativo sobre el cual gravita este asunto, no encuentra definición en el ordenamiento jurídico, se trata entonces de un concepto jurídico indeterminado cuyo alcance y contenido ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación a fin de establecer los eventos en los cuales se está frente a la figura y en consecuencia procede su aplicación.

Pues bien, el devenir de la jurisprudencia ha confluído en señalar que el conflicto de intereses es una situación de carácter particular del servidor en la cual ve comprometida su independencia en vista de que la decisión que debe adoptar puede beneficiarlo directamente a él o a su cónyuge o compañero/a permanente, o a alguno de sus parientes dentro del grado de consanguinidad o de afinidad o civil que establezca la ley en cada caso, o a su socio o socios de derecho o de hecho.

Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha sostenido que el “conflicto de intereses” se refiere a situaciones de carácter particular, estrictamente personales en las que tenga interés el Congresista, lo que implica, por demás, un aprovechamiento personal de su investidura.”³

En cuanto el tipo de interés particular que afecta la imparcialidad del servidor, la Corporación ha hecho la distinción entre los de tipo moral y económico, los primeros se refieren a aspectos que escapan del patrimonio material del sujeto, mientras que los segundos comprenden todos aquellos de la vida económica de este, sobre el particular la jurisprudencia de la Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El conflicto de intereses que originaría un impedimento se puede presentar por razones de índole moral o económico, conforme lo dice el artículo 182 de la Constitución Política y los artículos 268, numeral 6°, y 286 de la Ley 5ª de 1992. El conflicto de intereses de índole económico tiene un perfil mucho más claro habida cuenta de que los artículos 287 y 288 de la Ley 5ª de 1992 prescriben el deber de registrar los intereses privados y la participación accionaria que tenga el respectivo congresista, todo para que haya transparencia respecto de la vida económica del congresista frente al interés público que se debate en el Congreso y de cara al pueblo. El conflicto de intereses de índole moral, en cambio, no aparece nítidamente definido ni tiene un perfil claro en las normas constitucionales y legales, como sí ocurre con el conflicto de intereses de índole económico, lo que no significa que no exista o que no pueda presentarse. Es más, no se descarta que una determinada situación fáctica derive simultáneamente tanto en un conflicto económico como en un conflicto de tipo moral. Por un lado, es totalmente admisible que el congresista, como cualquier ciudadano, ejerza o haya ejercido

³ Sentencia de 27 de agosto de 2002 proferida dentro del Radicación número: 11001-03-15-000-2002-0446-01(PI-043)

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

derechos fundamentales y de ahí que tenga intereses privados que deba cuidar. Por otro lado, la Constitución le ordena que como congresista vote en pos del bien común y la justicia, vale decir, en pos del interés general. En esa dinámica es factible el enfrentamiento de intereses que debe evitarse, tal como se explicó. Como no resulta conforme con los paradigmas de la ética pública que en un momento dado se superpongan esos intereses, la Constitución castiga el hecho de que el congresista omita denunciar la existencia del conflicto de intereses, cuestión que queda en evidencia cuando justamente el congresista vota, participa en un debate o en una decisión trascendental estando de por medio intereses personales de tipo económico o moral francamente incompatibles con el interés público relacionado con esa votación, ese debate o esa decisión.”⁴

Otro de los puntos a tener en cuenta es el atinente a las características que debe tener el interés para que sea generador del conflicto, se ha dicho que el interés debe ser directo, particular y concreto, características cuyo alcance ha explicado la Sala al señalar:

“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que el interés que genera el conflicto de que habla la norma debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas. Asimismo, se ha señalado que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales y a sabiendas de las mismas pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que le compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en la situación de que se trate, como impedimento para tomar parte en aquella”⁵

Como corolario de lo dicho hasta aquí, puede decirse que el conflicto de intereses se presenta cuando el concejal tiene interés directo en la decisión que debe adoptar ya sea porque lo afecte a él, a alguno de sus parientes o a su socio o socios,

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo de 23 de marzo de 2003 proferido en el proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2009-00198-00(PI)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, fallo de 30 de marzo de 2006 proferido dentro del proceso radicado con el No 25000-23-15-000-2004-00600-01(PI).

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

situación que lo obliga a manifestar su impedimento. Este último punto es al que se ha denominado “aspecto deontológico” para referirse al deber que le asiste al funcionario público de manifestar ante la respectiva corporación las circunstancias de índole moral o económica que pueden afectar su independencia, imparcialidad y transparencia”.⁶

Del precedente derrotero jurisprudencial, se colige, que el conflicto de intereses, surge, cuando un servidor público, debe adoptar una decisión que puede beneficiarlo directa o indirectamente a él, a sus familiares o a sus socios, ya sea desde el punto de vista económico o moral.

Lo anterior, puesto que pese a que no hay una definición normativa precisa, frente a la configuración del conflicto de intereses, en el caso de los Concejales, jurisprudencialmente, se ha determinado, que lo anterior se presenta, cuando se afecta la imparcialidad y transparencia del funcionario y por ello debe declarar su impedimento.

De igual manera, se infiere, que para que el interés que recae en el respectivo servidor público, genere un conflicto de intereses, este debe ser, i) Directo, es decir, que afecte de forma inmediata al servidor o a sus parientes y ii) Particular concreto y específico, pues no puede ser general o abstracto.

En este orden de ideas, en el sub - lite, la parte demandante, afirma que los demandados, quebrantaron el régimen de conflicto de intereses, al no haber manifestado su impedimento, al momento de participar, en la votación, para la elección del Secretario General de la mencionada Corporación, para el período 2024-2025, pues en virtud del numeral 14 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aquellos, al haber hecho parte de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Puerto Colombia, junto con **JUAN FERNANDO AGÁMEZ RINCÓN**, debieron, haberse declarado impedidos, para elegir, a este último, como Secretario General de la mencionada Corporación.

En tal sentido, se observa, que que los demandados, **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA**, integraron la lista de candidatos, junto con **JUAN FERNANDO AGÁMEZ RINCÓN**, para el Concejo

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 21 de noviembre de 2013, radicado 25000-23-27-000-2012-00093-01, demandante, Josué Martínez Romero, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

Municipal de Puerto Colombia, en representación del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO (Archivo 02 Demanda y Anexos, página 113), por lo tanto, en principio, desde una perspectiva taxativa del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aquellos, debieron declararse impedidos, con el fin de evitar, la configuración de un conflicto de intereses, tal como la plantea la demandante, en el medio de control formulado.

Sin embargo, conforme lo explicado en párrafos precedentes, para que surja el conflicto de intereses, resultaba necesario, que los Concejales demandados, hubiesen sido beneficiados, directa o indirectamente, desde un ámbito económico o moral y así, se hubiese afectado la imparcialidad y transparencia de aquellos.

Así las cosas, en el sub judice, la parte actora, estructuró su argumentación, en las normas que invocó como violadas, aduciendo, una consecuencia legal automática, esto es, que era pertinente, la pérdida de investidura de los Concejales demandados, a partir de la omisión de manifestación de impedimento de aquellos, frente a la elección del Secretario General Concejo Municipal de Puerto Colombia.

Empero, no se acreditó, que los Concejales demandados, hubiesen sido beneficiados, con la elección en la que participaron, ni que se hubiese afectado, la imparcialidad y transparencia, de la aludida Corporación; más allá, de manifestaciones subjetivas esbozadas, desde una interpretación taxativa de las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000; sin tenerse en cuenta, los presupuestos, para la configuración del conflicto de intereses.

Igualmente, se advierte, que el hecho que los Concejales demandados, **IVÁN DARÍO RAMÍREZ BARRIOS** y **JULIO JOSÉ HURTADO LEIVA**, hubiesen integrado, la lista de candidatos, para el Concejo Municipal de Puerto Colombia, en representación del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia - AICO, no implica, que se desdibuje la imparcialidad y transparencia, que se presume y recae sobre aquellos, como tampoco genera, automáticamente, algún tipo de interés o beneficio, que hubiesen podido llegar a recibir, los demandados, al votar favorablemente, para la elección de **JUAN FERNANDO AGÁMEZ RINCÓN**, como Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, es más, el hecho que pertenezcan a una misma

14

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

lista, no implica per se, que a pesar de ser aliados políticos, tengan los mismos intereses personales, pues al contrario, al pertenecer a una lista de voto preferente, entran entre sí, en una competencia por las curules.

Vale decir, que conforme la documentación allegada, la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, se llevó a cabo, mediante concurso de méritos, con ocasión del cual, resultó como único candidato, para ser elegido para ocupar dicho cargo, **JUAN FERNANDO AGÁMEZ RINCÓN**; tal como se observa, en la Resolución 2024-12-06-01 del 6 de diciembre de 2024 (Archivo 02 Demanda y Anexos, páginas 252 y 253).

A partir de las anteriores consideraciones, sin necesidad de mayores elucubraciones, se concluye, que no se configuraron, las causales de pérdida de investidura, invocadas por la parte actora, previstas, en el numeral 2° del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 y en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, toda vez, que se no se evidenció, el conflicto de intereses, alegado por la demandante, en razón de la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Puerto Colombia, al no haberse acreditado, que los demandados, hubiesen resultado beneficiados, directa o indirectamente, o se hubiese afectado la imparcialidad y transparencia de aquellos, con la escogencia del mencionado Secretario General; motivo por el cual, se negarán las pretensiones.

COSTAS

La Sala, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida cuenta, que por tratarse de una acción pública de interés general, las mismas, no se causan, además, porque no aparece de que se hubiesen causado en esta instancia, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia Contencioso Administrativa, por remisión expresa, del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

Se deja constancia, que esta sentencia, fue aprobada por la totalidad de los integrantes de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, pero llevará solamente las firmas de la Presidente de esta Colegiatura y del Ponente, conforme lo acordado por la Sala Plena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: Se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

JUDITH ROMERO IBARRA
Presidente

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado Ponente

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
Magistrado

ÓSCAR ELIÉCER WILCHES DONADO
Magistrado

Radicado: 08001-23-33-000-2025-00171-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Candelaria de la Cruz Chimas Acevedo
Demandados: Iván Darío Ramírez Barrios y Julio José Hurtado Leiva
Controversia: Conflicto de intereses por no manifestación de impedimento

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Magistrada

CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ
Magistrada

ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CANO
Magistrado

Ausente con excusa
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola
Magistrado
007

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04312a01095b614092560098c9a94b44b20fbfb58331a68ab71e4502ee09a517**

Documento generado en 02/07/2025 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>